

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 092

Fecha Estado: 31/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020003300	Ejecutivo	NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA	WILLIAM MAURICIO CORTES BLANCO	Auto que no repone decisión NO REPONE AUTO No. 403 DEL 12 DE MAYO DE 2022. NO CONCEDE APELACION	27/05/2022		
05615318400220220017800	Ordinario	ALBA MARINA GRISALES ARBELAEZ	MATEO GARCIA CORDOBA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/05/2022		
05615318400220220017900	Ejecutivo	ANA LILIANA OSPINA GALLEGO	JUAN MANUEL MARIN OTALVARO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/05/2022		
05615318400220220018400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BLANCA LIGIA OSPINA CARDONA	JUSTO PASTOR CARVAJAL ZAPATA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/05/2022		
05615318400220220021900	Ejecutivo	NELSON MARCELO LOPEZ ARENAS	LEIDY JOHANA VELEZ HERNANDEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	27/05/2022		
05615318400220220022100	Jurisdicción Voluntaria	LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	27/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 456
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00033 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Asunto	Resuelve reposición

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 12 de mayo de 2022 que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal.

**ANTECEDENTES**

Se tiene que en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, a través de audiencia del 2 de mayo de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

El 5 de mayo de 2022, la apoderada del demandado presentó incidente de nulidad con contra el acta N° 40 del 2 de mayo de 2022, (providencia que ordena seguir adelante con la ejecución), por la por la causal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la indebida representación de las partes, por cuanto afirma que la demandante MARIANA YULIETH CORTÉS ARISTIZABAL, para la fecha de la audiencia contaba con la mayoría de edad y no podría estar representada por su madre NATALIA ANDREA ARISTIZABAL IDARRAGA, además que la abogada de la parte demandante no podía actuar en representación de la joven MARIANA puesto que no le fue otorgado poder por aquélla para actuar en la diligencia.

El incidente de nulidad propuesto se rechazó de plano en providencia N° 403 del 12 de mayo de 2022, puesto que la nulidad propuesta se encuentra actualmente saneada ya que la parte demandada dejó pasar la oportunidad procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, proponiendo los medios exceptivos y en la audiencia manifestando su inconformidad en la etapa de saneamiento.

Adicional a lo anterior se rechazó la nulidad por el inciso 3 del art 135 del C. G del P. esto es: “La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Posteriormente, el 18 de mayo de los corrientes la togada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto N°403 de 2022 aduciendo que su representado también se encuentra afectado con la presunta nulidad y que este tiene derecho al proponerlo, Además que, no se respetó su derecho a la defensa en la audiencia, toda vez que no se avizoraron vicios en el control de legalidad que lo podrían afectar.

Al recurso se le dio el traslado secretarial del art.110 del C. G del P.

### CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición señala el Artículo 318 del C. G del P., que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En segundo lugar, se ilustra que este proceso es de **UNICA** instancia, como se observa en el CGP:

*Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia*

*Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De la protección del nombre de personas naturales.*
- 2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
- 5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
- 6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y*

cuidado

personal.

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.

10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.

11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.

12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.

14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.

17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.

19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.” (Negrilla del Despacho)

Finalmente, en lo atinente a la nulidad se tiene que:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

***No podrá alegar la nulidad*** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ***ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*** (Subrayas fuera del texto).

De igual forma, en el numeral 2 del art. 443 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el art. 371 y 372 ibídem, regula la audiencia en este tipo de proceso y en específico el numeral 8 del art 372 del CGP, indica que el Juez en esta etapa procesal deberá realizar el control de legalidad y advertir ya sea de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar nulidades:

*“Art 372 del C.G.P (..) 8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario (...)”.*

## CASO CONCRETO

El Despacho considera que no hay que hacer un complejo ejercicio de argumentación para resolver al respecto pues es evidente que esta agencia judicial a través de los autos referidos en el acápite de antecedes rechazó la solicitud de nulidad en los términos que se describen a continuación:

*“ Una vez revisada la solicitud se observa que esta agencia en la audiencia celebrada el día 2 de mayo de 2022, se agotaron las etapas procesales correspondientes y se dio la palabra a los apoderados de las partes al para que se pronunciaran si avizoraban algún vicio; a lo que el apoderado de la demandante **como del demandado respondieron que no vislumbraban vicio alguno (minuto 29:20 de la grabación)** , por tanto dentro de la oportunidad procesal no formuló los reparos frente al proceso, no alegó en ningún momento la nulidad de la actuación surtida en el proceso por indebida representación de las partes, siendo las oportunidades procesales pertinentes la proposición de medios exceptivos y la audiencia ; sin embargo, el demandado dejó pasar dichos términos y pretende ahora, en una etapa avanzada del proceso, que se decrete una nulidad por indebida representación de la parte demandante .*

*Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la ley y la jurisprudencia las únicas causales de nulidad insaneables son la falta de jurisdicción, la falta de competencia funcional, cuando la demanda se tramite por un proceso diferente al que corresponde y cuando el juez revive un proceso legalmente concluido; en consecuencia, la indebida representación de las partes es una causal de nulidad saneable, por consiguiente, en el caso de haberse presentado la misma lo cual no será objeto de valoración por el juzgado, ésta se encontraría actualmente saneada ya que la parte demandada dejó pasar la oportunidad*



*procesal pertinente para solicitar la nulidad, esto es, proponiendo los medios exceptivos y en la audiencia*

*Además, téngase en cuenta y conforme a lo enunciado La nulidad por indebida representación o por falta de notificación **solo** podrá ser alegada por la persona afectada, y en este caso debió ser alegada por la demandante Mariana Yulieth , por tanto al demandado no le asiste legitimación para solicitarla. “*

Por las consideraciones expuestas, esta Dependencia procedió a rechazar de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, toda vez que primero el demandado actuó en el proceso sin alegarla, en vista de que estuvo presente en la audiencia celebrada el 2 de mayo de 2022, sin hacer alguna manifestación al respecto; y segundo porque por mas que la apoderada pretenda forzar una afectación a su representado por la supuesta nulidad para hacer encajar la misma en el precepto normativo, discurrir sobre lo por ella manifestado en el escrito de recurso significaría abordar de fondo el estudio de la nulidad deprecada, la cual se reitera, debe ser rechazada de plano por disposición prístina del art. 135 ya tantas veces referido.

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial no concede el recurso de apelación puesto que el presente proceso ejecutivo por alimentos es de UNICA INSTANCIA, y por lo tanto no es susceptible de este recurso de alzada, como se reseñó en el acápite de consideraciones, no obstante, sí la recurrente en tramites posteriores, llegase a alegar que el auto que rechaza la nulidad es susceptible de apelación, es necesario aclararle que este por ser UN PROCESO UNICA INSTANCIA no lo admite; además, mal haría esta funcionaria al concederlo, pues, se estaría violentando principio basilares de nuestro ordenamiento jurídico por interpretación errónea de la norma.

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará desfavorablemente el recurso de reposición respecto al auto que rechazó de plano la nulidad.

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No Reponer el auto N° 403 del 12 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación ante el superior, ya que el presente proceso es de UNICA instancia, como se argumentó en la parte considerativa.

**TERCERO:** Contra La presente decisión no procede recurso de conformidad con el art. 318 del CGP

**NOTIFÍQUESE**

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

m

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47211d6937d442dc10c603ace383f87f08f9d9905364010a07add6f722707849**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 120	Tutela No. 007
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Luz Marleny Quintero Muñoz	
Afectada	Valentina Orozco Quintero	
Accionado	EPS Savia Salud	
Radicado	05148408900120220016600	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SAVIA SALUD EPS-S, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, Antioquia el 27 de abril de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

#### HECHOS

Manifiesta el accionante que su hija Valentina Orozco Quintero presenta un diagnóstico de Síndrome Convulsivo (Retraso del aprendizaje y del lenguaje, además, padece de HIPERLIDEMIA NO ESPECIFICADA, por lo que el médico tratante ordenó FENOFIBRATO 135 MG POR TABLETA por cantidad de 90 días, sin que a la fecha se le haya materializado dicho servicio.

Por lo anterior, solicitó que se le tutele a su representada las prerrogativas constitucionales invocadas y, en consecuencia, se ordene a la E.P.S. SAVIA SALUD proceda de manera inmediata a la autorización y materialización del servicio médico indicado en precedencia; además que se le brinde todo el tratamiento integral que requiera para la enfermedad que padece.

#### **TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, el día 06 de abril de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día tanto a la entidad accionada como a la vinculada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

#### **CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA**

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA manifestó que mientras la afectada aparezca como afiliada activa a la E.P.S. SAVIA SALUD, es esta la entidad encargada de suministrar los servicios de salud que requiera, razón por la cual pide que se exonere de responsabilidad al no ser la entidad competente para lo que requiere la paciente; sin embargo, señalan que están atentos para actuar dentro de sus competencias y/o obligaciones legales y constitucionales, procurando el bienestar y la salud de la joven VALENTINA OROZCO QUINTERO.

La EPS SAVIA SALUD indicó que solicitó apoyó con la entrega del medicamento al prestador COHAN, el cual les manifestó que no tienen disponibilidad. En cuanto al tratamiento integral, adujo que no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento por parte de la EPS, y que, además, hasta ahora la entidad ha autorizado todas las solicitudes de servicios de salud. En atención a la dicha respuesta, el juzgado optó mediante auto del 25 de abril de los corrientes por vincular a la FARMACIA COHAN, la cual guardó silencio frente a esta acción

constitucional

### **PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA**

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante fotocopia de la cedula de ciudadanía de la afectada, una historia clínica y una orden medica del 28 de marzo de 2022 solicitud de autorización para el servicio médico y devolución de formula médica del 01 de abril de 2022.

La EPS SAVIA SALUD incorporó a su respuesta una captura de pantalla donde se informa que la entrega del medicamento se encuentra pendiente por disponibilidad y que fue solicitado urgente al área encargada.

### **SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION**

Mediante fallo del 27 de abril de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales de Valentina Orozco Quintero –en contra de SAVIA SALUD E.P.S por parte de la entidad accionada, puesto que el no recibir el tratamiento oportuno le genera graves riesgos para su vida y su salud, situaciones que debe tener en cuenta la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada siempre que deba estudiar las peticiones de los servicios que se requieran para dicha paciente, no sólo en cuanto a su aprobación sino también en referencia a la inmediatez y urgencia con que debe recibir la atención y el tratamiento médico, pues no considerar tales circunstancias en el caso concreto implica desconocer prerrogativas de rango constitucional dados los riesgos de daños irreparables por el diagnóstico que presenta. El Juez de primera instancia expuso que el servicio médico indicado en precedencia, requerido por la joven afectada, fue ordenado desde el 28 de marzo de 2022, es decir, hace casi un mes sin que se hayan efectivizado a la fecha; por lo que resulta claro que se están viendo afectados los derechos fundamentales de la joven VALENTINA OROZCO QUINTERO, pues no se le está prestando un acceso efectivo a los servicios indicados por su médico, lo cual contraría los mandatos constitucionales porque la E.P.S. involucrada no ha tenido en cuenta los riesgos que se generan por no tratar oportunamente la enfermedad que padece.

Afirma que si bien SAVIA SALUD aduce haber adelantado las gestiones para materializar la entrega del medicamento, lo cierto es que la paciente no lo ha recibido, y la FARMACIA COHAN no mostró ningún interés frente al caso, pues no allegó ningún pronunciamiento al respecto, y en todo caso, la obligación de la E.P.S. va más allá del simple trámite administrativo de expedir autorizaciones, ya que tiene bajo su responsabilidad hacer efectivos los servicios de salud para sus afiliados, lo cual no ha ocurrido en este caso y por ello bien puede afirmarse que por parte de la accionada se está presentando una flagrante violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Sin embargo, para el despacho era claro que SAVIA SALUD EPS, estaba vulnerando el derecho a la salud del accionante; ya que esta se presenta porque no ha garantizado la realización de los procedimientos en los términos dispuestos por el médico tratante; razón por la cual, ordenó a SAVIA SALUD EPS, a través de su representante legal, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la acción constitucional procediera a la materialización del servicio FENOFIBRATO 135 MG TABLETA.

Con respecto al tratamiento integral, manifestó el Juez de primera instancia que si la paciente no recibe a tiempo los servicios médicos que llegue a requerir, esto representaría serios perjuicios para la salud de VALENTINA OROZCO QUINTERO, de forma tal que se precisa ser extremadamente garantistas en su caso particular para evitar consecuencias irreparables en su vida e integridad personal al no dar tratamiento adecuado a la enfermedad que padece.

Precisamente, por la tardanza de SAVIA SALUD EPS para proveerle de forma oportuna a la afectada los servicios médicos requeridos para tratar su enfermedad, fue lo que motivó esta acción de tutela, lo cual efectivamente vulnera sus derechos fundamentales al no darle un manejo adecuado a la misma. Así pues, no se puede arriesgar más la salud de esta paciente dejándola desamparada frente a tardanzas y omisiones en que pueda incurrir nuevamente la E.P.S. a la que está vinculada la afectada.

## IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que SAVIA SALUD EPS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido VALENTINA OROZCO QUINTERO, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Afirma que a la afectada la joven VALENTINA OROZCO QUINTERO, se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a nuestra RED DE PRESTADORES, por tal motivo considera que no le están vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a la accionada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en ese sentido es sumamente importante señala al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.



## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

## PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de *Síndrome Convulsivo (Retraso del aprendizaje y del lenguaje, e HIPERLIDEMIA NO ESPECIFICADA* por parte de SAVIA SALUD E.P.S.

Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>1</sup>.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007<sup>2</sup>, y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario<sup>4</sup>.”*

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos<sup>5</sup>.”

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

---

<sup>4</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

*“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.*

*No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.*

#### CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

En relación al tratamiento integral de la patología padecida por la afectada, es oportuno destacar que, frente a la atención de padecimientos futuros, la tutela resulta improcedente, dado que la finalidad protectora que ella tiene implica una amenaza o vulneración actual, concreta, cierta, evidente, que descarta las meras posibilidades o especulaciones que pueden o no concretarse; o más que un pronunciamiento en tal forma anticipado implica presumir contra derecho que las entidades encargadas de la salud incumplirán sus obligaciones y en muchos casos, privarlas de recobrar los costos en que incurran

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha admitido, que puede otorgarse un tratamiento integral, únicamente en lo relacionado con el padecimiento que impulsó la interposición de la tutela. Al respecto expresó el Tribunal Constitucional: "...Así, en aplicación de los principios de equidad, obligatoriedad, solidaridad, universalidad y eficiencia, se debe racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a cargo del Estado, con la participación de particulares, siendo una obligación específica de aquél proteger y atender de manera especial "a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta" y sancionar "los abusos y maltratos que contra ellas se cometan", de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 de la Constitución Política, reiterado por el artículo 47 de la misma.

Se ha establecido, además, que el concepto de vida no está limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, sino que se consolida como una noción más amplia que la posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones decorosas, con respeto y realización de la existencia en condiciones de dignidad, no debiéndosele a la persona una vida cualquiera, sino plena y saludable, en la medida en que sea posible" <sup>6</sup> ; advirtiéndose y reiterándose que debe ser asumido por la EPS, mientras el paciente este a su cargo.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social fundamental y se encuentra conceptualizado como el: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."

A su vez el artículo 49 de la Carta superior y el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, establecen de manera expresa, el principio de integralidad, que implica, para que el derecho a la salud pueda alcanzar su real y efectiva protección, que se asegure la oferta de servicios en salud para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de todas aquellas patologías que afecten a la persona; esto permitirá al beneficiario de tales servicios, exigir la

---

<sup>6</sup> Ver, sentencia T 579 de 2008 entre otras.

prestación y atención necesaria para lograr el restablecimiento de su salud, o en su defecto para minimizar el nivel de sufrimiento, producto de la patología diagnosticada.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T- 178 de 2017, sostuvo: “Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Conforme a lo expuesto, es preciso inferir que la materialización del principio de integralidad, ocurre con la prestación del servicio de manera oportuna, eficiente y con calidad, y que de no ser así se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPSS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio a la usuaria, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportó copia de su historia clínica en la cual se da cuenta de los tratamientos solicitados y autorizados para tratar el mismo diagnóstico de *Síndrome Convulsivo (Retraso del aprendizaje y del lenguaje)*. lo que permite concluir que la accionante requiere de un tratamiento continuado, y por ende, no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 27 de abril de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Carmen de Viboral, Antioquia el pasado 27 de abril de 2022, dentro de la tutela interpuesta por la señora Luz Marleny Quintero Muñoz identificada con la C.C 43.712.692, actuando en representación de su hija VALENTINA OROZCO QUINTERO (C.C. 1.001.652.071), en contra de SAVIA SALUD EPS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be322890c63dffba1f17257a7ea2030d2488663659a766b36f858792225fd987**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00178 Interlocutorio No. 457**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Aclarará si fue liquidada la sociedad conyugal conformada por el extinto JORGE ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ y la señora DAYSI CÓRDOBA ÁLVAREZ, y en tal caso, allegará el respectivo soporte o indicará ante qué entidad se hizo dicho trámite.

**Segundo:** Deberá aportar el documento obrante a pagina 22 de 34, formulario de afiliación a SURA, pues el anexado está totalmente ilegible.

**Tercero:** deberá acreditar que hizo la remisión del Art 6 del Decreto 806 de 2020 de este auto y su escrito de subsanación a la parte demandada.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cabcc1d37c8a2bff54eee512e3ec3c298cc0afa8dcccdae15d5e5beec6da90b**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00179    sustanciación No. 802**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá aportarse nuevamente la copia del título ejecutivo, y el poder pues en el archivo adjuntado aparecen las imagines cortadas e incompletas, por lo tanto deberán anexarse de nuevo.

**SEGUNDO:** Deberá señalar si el demandado tiene canal digital en los términos del Decreto 806 de 2020, ya que no necesariamente se refiere a correo electrónico.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

v

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6106279e9456fdb17de9cdad4fe31b15e4d94f54324ca487401b75576fea8c5b**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00184 Interlocutorio No. 455**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** De conformidad con el artículo 523 del C. G. del P., se servirá presentar una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

**Segundo:** Deberá cumplirse la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020., incluyendo la remisión de este auto y el escrito de subsanación.

**Tercero:** Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante y el demandado.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8919a7a22ae66159b2f8afc957ee9d048a9d2bc4d33cf5b628e3e332eb2230**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00219 Interlocutorio No. 454**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**Primero:** Deberá aportar el registro civil de nacimiento del menor.

**Segundo:** Toda vez que no se solicita la práctica de medidas cautelares, deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, incluyendo la remisión de este auto y el escrito de subsanación.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:



**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe84a711133dbff633f8d07482355f51d1b5c3e5bd21c8273f15b654d3f91bcd**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°453**

**RADICADO N° 2022-00221**

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores LUIS FERNANDO BUSTACARA GARCÍA y DIANA YULIETH MARTÍNEZ ECHEVERRY.

**SEGUNDO:** IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020).

**CUARTO:** Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada MARIA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, identificada con la C.C. 39.447.994, y portadora de la T.P. 135.115 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ed8df466fcb53a0b5ee139a0dd7d82796d5d477d55edcf742f4779174e7b0**

Documento generado en 27/05/2022 12:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**